



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-  
121/2021

**PARTE ACTORA:** ROSA  
NOLZULY ALMODOVAR  
GRACIA

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE  
BAJA CALIFORNIA SUR

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, a ocho de abril de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **desecha** de plano la demanda, al haberse presentado de forma extemporánea.

## **1. ANTECEDENTES<sup>2</sup>**

2. De los hechos narrados en la demanda, de las constancias del expediente, así como del diverso SG-JDC-73/2021<sup>3</sup>, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Estrada García.

<sup>2</sup> Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

<sup>3</sup> Mismo que al tener relación con la presente controversia, se invoca como hecho notorio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO,**

3. **Acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020.** El doce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur<sup>4</sup>, emitió el acuerdo por el que se aprobaron las modificaciones y adiciones al Reglamento para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular.
  
4. **Solicitudes de información.** Colectivos pertenecientes a la Comunidad Lesbiana, Gay, Bisexual, Travesti, Transgénero, Transexual, Intersexual y más (LGBTIQ+), presentaron solicitudes de información respecto de qué medidas o acciones afirmativas se tomarían en favor de dicha comunidad en el registro de candidaturas. Derivado de dichas solicitudes, se tuvieron reuniones de trabajo.
  
5. **Juicios SG-JDC-71/2021 y acumulados.** Diversos ciudadanos, entre ellos la actora (SG-JDC-73/2021), presentaron ante el Instituto local, demandas de juicio de la ciudadanía dirigidos a esta Sala Regional.

---

**SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.**

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Consejo General del Instituto local.



6. **Acto impugnado.** El seis de marzo, se emitió el **Acuerdo IEEBCS-CG051-MARZO-2021**, por el que se aprobó la modificación al reglamento para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular para efectos de implementar acción afirmativa a favor de las personas de la diversidad sexual.
7. **Vista.** El ocho de marzo, se dio vista a las partes actoras con el acuerdo mencionado para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que durante el plazo concedido presentaran promoción alguna.
8. **Sentencia SG-JDC-71/2021 y acumulados.** El dieciocho de marzo, esta Sala Regional resolvió acumular los expedientes y desechar de plano las demandas al haber quedado sin materia.

## 2. JUICIO ELECTORAL FEDERAL

9. **Demanda.** El diecinueve de marzo, la actora promovió juicio ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur<sup>5</sup>, el cual fue remitido a esta Sala Regional.
10. **Recepción y turno.** El veinticinco de marzo, se recibió el expediente y mediante acuerdo del mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo como Juicio Electoral, asignándole la clave **SG-JDC-121/2021**, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo, instituto local.

11. **Radicación.** El veintiséis siguiente, se radicó el expediente.

### 3. COMPETENCIA

12. Esta Sala regional **es competente** para conocer del asunto, porque se trata de un juicio de la ciudadanía promovido en contra un acuerdo emitido por Consejo General del Instituto local de Baja California Sur, por el que aprobó la modificación al reglamento para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular para efectos de implementar acción afirmativa a favor de las personas de la diversidad sexual; supuesto y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>6</sup>.

### 4. IMPROCEDENCIA DEL *PER SALTUM*

13. Esta Sala Regional considera que en el presente caso no procede el conocimiento *per saltum* solicitado por la parte actora, ante la actualización de la improcedencia del medio de impugnación, consistente en su presentación extemporánea.

---

<sup>6</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley Adjetiva Electoral), con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.



14. Además, no basta con que se invoquen alegatos de merma o extinción como único elemento de procedencia del *per saltum*, sino que debe sumarse el de prevalencia o supervivencia del derecho a impugnar<sup>7</sup>.

15. Para justificar lo anterior, se tiene que el artículo 41, párrafo primero, base VI, de la Constitución Federal, prevé un sistema de medios de impugnación que garantice los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

16. Así, todos los medios de defensa que se promuevan en materia electoral deben ajustarse a los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la ley correspondiente.

17. En tal sentido, para la interposición de los medios de impugnación a nivel federal, se establecen ciertos requisitos; entre los que se encuentra su presentación oportuna.

18. Por tanto, se desechará de plano la demanda cuando se actualice alguna causal de improcedencia, prevista en la ley procesal electoral federal<sup>8</sup>; como lo es, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos para la presentación de los medios de impugnación.

19. Asimismo, debe señalarse que, según lo establecido en la Ley Adjetiva Electoral, los medios de impugnación en ella previstos serán improcedentes, entre otros casos, cuando no se hubiese interpuesto el medio de

---

<sup>7</sup> Acorde con lo resuelto en el precedente SG-JDC-869/2019.

<sup>8</sup> Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

impugnación respectivo, dentro de los plazos conducentes.

20. Con relación a lo anterior, se tiene que la Jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior de este Tribunal establece que en aquellos casos en que se promueva un medio de impugnación vía *per saltum*, la demanda correspondiente deberá promoverse dentro del plazo para la interposición del medio de defensa ordinario<sup>9</sup>.

21. En tales condiciones, quien promueva un medio de impugnación que sea competencia de este órgano jurisdiccional, debe atender y cumplir con los requisitos señalados por la respectiva normativa electoral, para la presentación de medios de impugnación, a efecto de que resulte procedente, además de lo establecido en la citada jurisprudencia, de carácter obligatorio.

22. En el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en la promoción extemporánea del medio de impugnación, tal como se razona a continuación.

23. De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

---

<sup>9</sup> De rubro: "PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL."



24. Sin embargo, atendiendo al criterio jurisprudencial invocado, se tomará en cuenta el plazo previsto para la interposición del medio de defensa ordinario.

25. Si bien, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, no establece un término para la interposición del juicio ciudadano, lo cierto es que para la tramitación de los diversos medios de impugnación, contempla un plazo de cinco días hábiles, por tanto y en atención al principio pro persona<sup>10</sup>, favoreciendo la protección más amplia a los justiciables, se considerará el plazo de **cinco días**, previsto por el artículo 21 de la Ley Adjetiva local, maximizando así su derecho de acceso a la justicia.

26. Cabe precisar que la controversia se relaciona con el desarrollo de un proceso electoral, por lo que, para el cómputo del plazo, todos los días y horas se consideran hábiles y se computan de momento a momento, tal como lo establece el numeral 7 de la Ley Adjetiva en la materia.

27. Por su parte, la demandante impugnó el acuerdo de seis de marzo, emitido por el Consejo General del Instituto Local.

28. De las constancias del expediente SG-JDC-73/2021, mismo que también interpuso la aquí actora, se advierte que el ocho de marzo se le dio vista con el contenido del acuerdo que ahora impugna<sup>11</sup>, siendo debidamente

---

<sup>10</sup> Con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Federal.

<sup>11</sup> Visible a foja 217 del expediente SG-JDC-73/2021.

notificada mediante correo electrónico, el nueve de marzo<sup>12</sup>.

29. En ese sentido, se tiene que la fecha en que tuvo conocimiento la actora del acto reclamado es el **nueve** de marzo de dos mil veintiuno.

30. El plazo de cinco días para que impugnara el acuerdo de la autoridad administrativa, venció el catorce siguiente.

31. La actora presentó su demanda hasta el diecinueve de marzo, es decir, diez días después de haber tenido conocimiento del acto reclamado, tal y como se ilustra en la siguiente tabla:

6 de marzo	8 de marzo	9 de marzo	10 de marzo	11-13 de marzo	14 de marzo	15-18 de marzo	19 de marzo
Se aprobó el acuerdo impugnado.	Se da vista a la actora	Se notifica la vista	Día 1 (Comienza plazo para impugnar)	Día 2, 3 y 4	Día 5 (vence el plazo)	-----	Día 10 (Presenta demanda)

32. Ante tales circunstancias, si la demanda se presentó al décimo día siguiente de haber tenido conocimiento del acto impugnado, es decir, el diecinueve de marzo, es evidente que fue **extemporánea**.

33. En consecuencia, al haber resultado improcedente el salto de instancia solicitado, derivado de la presentación extemporánea de la demanda, lo conducente será desechar de plano el presente medio de impugnación.

<sup>12</sup> Tal como se aprecia de las fojas 221 y 222 del expediente SG-JDC-73/2021.



34. Finalmente, la parte actora no controvierte la notificación del acto impugnado y de actuaciones no se advierte justificación para que interpusiera su demanda fuera de tiempo, por lo que no se actualiza causal alguna de excepción al plazo previsto por la Ley Adjetiva Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese en términos de ley;** devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se

dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.